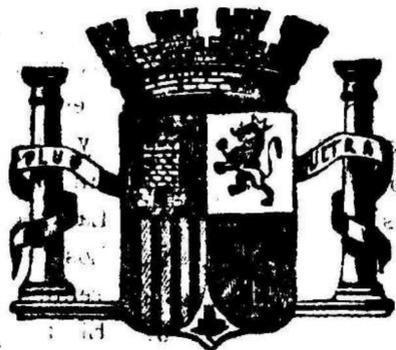


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. — Por un año 20 pesetas. — Por seis meses 15 pesetas. — Por tres meses 10 pesetas. — Por un mes 5 pesetas. — Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

Queda sin valor ni efecto la circular de este Gobierno inserta en el Boletín del Lunes 5, en la parte que se refiere á que los individuos que hayan pertenecido á comités ó juntas carlistas puedan hacer ante los Alcaldes su sumision y reconocimiento de S. M. el Rey Don Alfonso XII y su Gobierno, pues tienen que verificarlo precisamente ante mi Autoridad, presentándose en este Gobierno dentro de los 15 dias de la publicacion del Real Decreto de 29 de Junio último, inserto en el Boletín oficial de 2 del corriente.

Palencia 6 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La puntual ejecucion del decreto publicado en la Gaceta del 29 de Junio último exige tanta actividad

como energia por parte de las Autoridades que se hallan al frente de las provincias. El Gobierno está resuelto á que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas. Estas medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del Gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias coadyuve por los medios que tiene á su alcance á realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislacion de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnizacion á los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera mas prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la Autoridad á la humillacion de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el Reino y se intenta su total liquidacion en el terreno que la rebelion ocupa.

El Gobierno, muy lejos de esto, si con pena se ve obligado á aceptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el mas persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustracion de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, re-

presiones de delitos individuales; son, ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como sólo pueden hallar su justificacion y fundamento en las crueles necesidades de esta, así deben alcanzar si han de ser eficaces, á cuantos pueden considerarse como enemigos en la lucha civil que nos destroza, siquiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodeen, ú otras causas ajenas á su deseo, les impidan tomar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los sectarios del absolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es posible que el Gobierno renuncie á su superioridad y deje de buscar á los enemigos de la Nacion donde quiera que se encuentren, mientras los rebeldes legislan para todo el territorio, y ejecutan sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite á que alcanzan en sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia que V. S. administra el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte, que cuantos resulten de algun modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vinculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El Gobierno tiene la conviccion de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agradecen la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad sólo se limitan por su impotencia, y juzga que mejora en provecho propio las condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de accion y no soportando por mas tiempo su enemiga, sorda y encubierta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el Gobierno la legislacion de embargos, y es fuerza que V. S. la haga práctica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que se dé pretexto á sospechar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcle para nada con ningun otro fin, cuidando mucho de que no se haga en ningun caso instrumento de venganzas particulares ú odios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por diferentes conductos sus informes, excitar el celo de todas las Autoridades y auxiliares de la Administracion para que unas á otras se secunden en su accion investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el mas firme apoyo del Gobierno en cuantas resoluciones proponga ú adopte fundadas en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarle.

La Administracion de los embargos, confiada hoy á empleados de-

pendientes de este Ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere tambien atencion especial de V. S.; pues como representante del Gobierno en la provincia de su mando, le incumbe el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dicten, y de velar por que se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinion.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obedeciendo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecucion la energia y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues solo así responderá al pensamiento del Gobierno, que no es otro sino el de abreviar la duracion de la lucha y hacerla ménos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 6.

Al disponer la insercion en este periódico oficial de la relacion que á continuacion se inserta segun me interesa el Sr. Jefe económico de esta provincia, he acordado declarar incursos en la multa de 25 pesetas a cada Ayuntamiento de los que figuran en la misma, conminándoles en otras 25 si dentro de 5.º dia no remiten á la Administracion económica las matriculas que se reclaman.

Palencia 6 Julio de 1875.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

RELACION de los distritos municipales que faltan por entregar á la Administracion sus respectivas matriculas correspondientes al actual año económico.

Añoza.
Autillo de Campos.
Baitanás.
Bárcena de Campos.
Buenavista y su Barrio.
Calahorra de Boedo.
Cevico de la Torre.
Collazos.
Dehesa de Romanos.
Grijota.
Lavid de Ojeda.
Lomas.
Manquillos.
Olea.
Olmos de Pisuerga.

Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Revilla de Collazos.
Rivas.
S. Salvador de Cantamuga.
Sta. Cecilia del Alcor.
Torre de los Molinos.
Valdecañas.
Velilla de Guardo.
Villaprovedo.
Villameriel.
Villarrabé.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de impuestos con fecha 24 de Junio último trasmite á esta Administracion económica lo siguiente:

«Con fecha 20 del actual se dice al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:

«En vista de la exposicion presentada por D. Guillermo Gonzalez en 12 de Abril último, que V. S. remitió en 14 del mismo solicitando se exceptúe el almidon del uso del sello del impuesto especial de ventas, y considerando que el art. 3.º de la instruccion de 19 de Noviembre proximo pasado exceptúa de la fijacion del mismo los artículos de comer, beber y arder y otros varios de los cuales algunos estan grabados en el impuesto de consumos y que el almidon como derivado de las harinas esta incluido en las partidas 11, 12 y 13 de la Tarifa de consumos aprobada en 8 de Mayo último; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. como resolucion de la referida instancia que el almidon debe considerarse exceptuado de la fijacion del sello especial del impuesto de ventas.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Cuya circular se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Palencia 5 de Julio de 1875.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino.*

La Administracion económica ha creído de necesidad publicar en el Boletín oficial el capítulo 30 de la Instruccion de Consumos, y es como sigue:

«CAPÍTULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabe-

zamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.»

Lo que se hace saber por medio de esta circular, para que todos los Ayuntamientos se sujeten a las preinsertas disposiciones superiores, previniéndoles que se les exigirá toda la responsabilidad á que hubiere lugar en la falta de cumplimiento de cuanto previene la citada Instruccion; y en la inteligencia de que remitiran los Ayuntamientos a esta Administracion los documentos por duplicado que comprendan los medios adoptados para la cobranza de dicho impuesto; cuyas copias quedarán en la misma para unirias al oportuno expediente, devolviendo a las Corporaciones municipales el original con la nota de aprobacion, si la mereciere; haciendo extensivas estas formalidades tanto para los repartimientos como para los arriendos ó cualquier otro medio de que hicieren uso dichas Corporaciones municipales.

Palencia 3 de Junio de 1875.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se convoca á los que tengan derecho á oponerse á la celebracion de lo conveido en la junta de acreedores de Doña Martina Escudero y Escaola, viuda de Don Enrique de la Cuétara, celebrada en la Audiencia de este Juzgado el dia veintiocho de Junio último, para que lo ejercite dentro de los ocho dias siguientes a la publicacion de este edicto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se acordara su aprobacion sino lo hicieren en ese término, en conformidad al artículo treinta y uno de la nueva ley de Enjuiciamiento mercantil.

Palencia primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, *Miguel Fernandez de Castro.*—Por mandado de S. S.º, *Loenzo Paz Guerra.*

Ayuntamiento de Manquillos.

Hallandose terminado por la Junta pericial de esta villa la formacion del apéndice que ha de servir de base en su dia para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año actual económico de 1875 á 76, este se halla de manifiesto al publico por espacio de ocho dias; a contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, los hacendados durante dicho término podran interponer sus reclamaciones de agravios, pasados los cuales sin verificarlo no serán oídas ni admitidas ninguna de ellas.

Manquillos 3 de Julio de 1875.—El Alcalde, *Ecequiel Payo.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiese recojido una perra de caza, que se ha extraviado de la casa del Valle de San Juan y plantío, de 4 meses y con la capa muy pintosa, de manchas pardas, claras y oscura toda ella y el rabo largo, la devolverá al mismo punto ó á la casa núm. 8 de la calle de Gil de Fuentes de esta ciudad donde se gratificará al que la presente. La guardia civil tiene la orden de recojerla, donde la hallare. 1

CASA EN VENTA.

A voluntad de los fideicomisarios de Don Eulogio Diez Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, se subastará una casa sita en casco de esta ciudad, su calle Mayor principal, núm. 25, lindero otras de D. Faustino Teisandier y de D. Juan Blanco de Salcedo, cuyo remate tendrá lugar en el 27 de Julio próximo á las doce de su mañana en la misma casa y sus condiciones se hallarán de manifiesto en la notaría de D. Alfonso de Guzman. 99 4

Imp. de Peralta y Menendez.